

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CARIBBEAN HOSPITAL  
CORPORATION, INC.

Demandante-Apelada

v.

CARIBBEAN ANESTHESIA  
SERVICES, INC.; Y OTROS

Demandados

DR. ALVIN RAMÍREZ ORTIZ

Demandado-Apelante

KLAN202200212

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil núm.:  
K CD1999-0226  
(901)

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece el Dr. Alvin Ramírez Ortiz (Dr. Ramírez) mediante recurso de *Apelación*, el cual acogemos como un recurso de *certiorari*, por cuanto procura la revisión de una orden interlocutoria, que no adjudica de forma final la causa de acción entre las partes comparecientes.<sup>1</sup> En éste, solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 10 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, y en lo concerniente a la controversia ante nuestra consideración, el TPI mantuvo la anotación de rebeldía contra el Dr. Ramírez.

---

<sup>1</sup> Véase, Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(b); Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2; y Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). No obstante, el recurso conserva la identificación alfanumérica original asignada por la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Luego de evaluar el recurso, así como los autos originales del caso, lo desestimamos por falta de jurisdicción, por éste haberse presentado de forma prematura. Veamos.

I.

El 15 de enero de 1999, Caribbean Hospital Corporation, Inc. (CHS) presentó demanda de cobro de dinero contra Caribbean Anesthesia Services, Inc. t/c/c Dorado Health, Inc. (CAS). A la fecha de la presentación de la demanda, el Dr. Ramírez era accionista de CAS. Posteriormente, durante el mes de junio de 2001, el foro recurrido desestimó la demanda por inactividad de la parte demandante por espacio de veintiún (21) meses. Dicha sentencia fue revocada por un panel de este Tribunal de Apelaciones mediante sentencia emitida el 20 de diciembre de 2001, en el caso KLAN0100846.

El Dr. Ramírez fue traído al pleito como demandado en su carácter personal en el año 2004. Desde entonces, el Dr. Ramírez ha comparecido mediante varios escritos ante el foro recurrido.

El 23 de febrero de 2009, CHS presentó *Tercera Demanda Enmendada*. Luego de varios inconvenientes operacionales relacionados al paso de los huracanes Irma y María, y a la pandemia del COVID-19, el 2 de junio de 2020, Caribbean solicitó que se le anotara la rebeldía al Dr. Ramírez. No obstante, el 15 de julio de 2020, el Dr. Ramírez presentó Contestación a Tercera Demanda Enmendada, que incluyó una Reconvención y una Demanda Contra Coparte. Las partes litigantes radicaron varios escritos en oposición y réplica.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2022, el foro de instancia emitió la *Resolución y Orden* recurrida. En ésta, el TPI resolvió un total de veinticinco (25) mociones presentadas por las partes desde el 13 de febrero de 2020. En lo pertinente a la controversia de autos, el TPI declaró No Ha Lugar la Contestación a *Tercera Demanda*

*Enmendada/Reconvención/Demanda de Coparte* presentada por el Dr. Ramírez, por ser extremadamente tardías. El foro primario articuló que el Dr. Ramírez es parte del caso desde etapas tempranas, por lo que tuvo múltiples oportunidades para contestar la demanda. Por tanto, el TPI mantuvo la anotación de rebeldía contra el Dr. Ramírez.

Oportunamente, el **9 de marzo de 2022**<sup>2</sup>, Dr. Ramírez presentó una solicitud de reconsideración. Sin embargo, dicha solicitud aún no ha sido resuelta y notificada por el TPI.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2022, el Dr. Ramírez acudió ante este foro mediante el presente recurso y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ANOTAR LA REBELDÍA AL CODEMANDADO-APELANTE DR. ALVIN RAMÍREZ ORTIZ.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTAR LA REBELDÍA AL CODEMANDADO DR. ALVIN RAMÍREZ ORTIZ SIN QUE MEDIARA PREVIA NOTIFICACIÓN A ÉSTE.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER LA SEVERA SANCIÓN DE ANOTACIÓN DE LA REBELDÍA AL CODEMANDADO DR. ALVIN RAMÍREZ ORTIZ EN LUGAR DE IMPONER UNA SANCIÓN MENOS SEVERA TAL COMO LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS.

II.

-A-

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

---

<sup>2</sup> Véase Índice del Apéndice, Páginas 101-104.

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Beltrán Cintrón et al v. ELA et al*, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, a la pág. 660.

-B-

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá

considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

*Íd.*

Por consiguiente, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, a la pág. 107.

Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso por falta de jurisdicción.

### III.

En el caso de epígrafe, el Dr. Ramírez de manera oportuna solicitó la reconsideración a la *Resolución y Orden* del 10 de febrero de 2022, mediante la cual el TPI le anotó la rebeldía al Dr. Ramírez.

De los autos originales y ante los accidentados trámites procesales, no descartamos la validez de los argumentos levantados por el Dr. Ramírez, relacionados a la anotación de rebeldía. Sin embargo, del expediente no surge notificación alguna relacionada con la determinación tomada por el foro primario en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada por el Dr. Ramírez. De las órdenes notificadas tampoco surge lenguaje alguno que nos persuada, indique o ayude a concluir que el TPI resolviera efectiva y finalmente la solicitud de reconsideración del Dr. Ramírez. Hasta que el TPI no adjudique y notifique la moción de reconsideración del 9 de marzo de 2022, este Tribunal se encuentra impedido de ejercer su función revisora.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se desestima el presente recurso por prematuro. Por consiguiente, se devuelve el caso al TPI para que entienda y resuelva la solicitud de reconsideración presentada el 9 de marzo de 2022. Lo anterior, salvaguardando el debido proceso de ley de todas las partes.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones